PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Bo-LETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el page, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de pesata ca-

BOLETIN OFICIA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos à la legislación penínsular, à los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Octubre 1890.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Huéscar, de los cuales resulta:

Que en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de Castril se procedió à instruir expediente por el Alcalde de dicho pueblo en averiguación de las responsabilidades que pudieran alcanzar á D. José Francisco Romero Quiñones, Alcalde que fué de dicho pueblo, por el importe de 7.130 pesetas 85 céntimos que se había dejado de ingresar en arcas procedentes de la recaudación del impuesto de cédulas personales, y terminado dicho expediente con informe del Alcalde, en el que se determinaban las responsabilidades que, con arreglo al Código penal podían alcanzar al referido Romero Quiñones, se

pasó una certificación de las actuaciones practicadas al Fiscal de la Audiencia de Baza:

Que este funcionario en escrito de 5 de Febrero último, dirigido à la Audiencia y acompañando al mismo certificación que había recibido de la Alcaldia de Castril del expediente instruido sobre malversación de fondos públicos procedentes de la re-caudación del impuesto sobre cédulas personales, pidió á la Sala se remitiera al Juzgado de instrucción de Huéscar autorizándole para que instruyera el oportuno sumario y marcando las diligencias que habian de practicarse:

Que la Sala, en providencia de 15 del propio mes, acordó, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal, en el dictamen que antecede, y mandó remitir al Juez instructor de Huéscar; con certificación de dicho dictamen y de este proveído, la acompañaba el Fiscal á su escrito, para que procediera á la práctica de las diligencias, que el expresado funcionario proponía, y para lo cual se le confería comisión en forma:

Que instruídas, en efecto, las oportunas diligencias criminales, D. José Francisco Romero Quiñones acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo dicha Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el recurso de alzada interpuesto por Romero contra el acuerdo del Ayuntamiento, que le declaró responsable de ciertas cantidades procedentes de cédulas personales, había de ser resuelto por aquel Gobierno de provincia, según dis-pone el art. 174 de la ley Municipal, lo que constituia una cuestión previa administrativa, de la cual había de depender el fallo que los Tribunales ordinarios hubieran de dictar, y en que el caso de que se trataba se encontraba comprendido en el número 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, según lo terminantemente dispuesto en el art. 57 del regla-mento de 25 de Septiembre de 1863, los Gobernadores, al requerir de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestarán las razones que les asistieron, y citarán el texto legal de la disposición en que se apoyaren como infringida por el Juzgado para poder conocer de él, requisito que no se había cumplido en el presente caso; que los hechos denunciados por el Alcalde de Castril constituían y revestían caracteres de delito de malversación de fondos públicos, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios; que no estaba reservado por disposición expresa de la ley á los funcionarios de la Administración el castigo de los hechos ó delitos por que se procedía, ni existía tampoco cuestión previa que debiera decidirse por las Antoridades administrativas, únicos casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo à lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que si bien la Administración tiene competencia para determinar si un Alcalde ó Ayuntamiento se ajustó ó no en los procedimientos de apremio á las disposiciones legales, no podía en manera alguna hacerse dicha determinación en el caso de que se trataba, por cuanto lo que en él se perseguía era un hecho constitutivo de delito, y la responsabilidad que existiera contra Romero no lo estaba en los actos cometidos por el Ayuntamiento de Castril al declararle responsable administrativamente y acordar hacer efectivos los descubiertos por la vía de apremio, de cuyo acuerdo era del que se había alzado el Romero, sino por los ejecutados por éste con ocasión del cargo, toda vez que se acreditaba que se apropió caudales públicos destinándolos á usos propios ó ajenos, hecho que revestía carácter de delito, y cuya apreciación, lejos de ser de la competencia de la Administración, lo era de la de los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido

sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra D. José Romero Quiñones por las responsabilidades que contra el mismo puedan resultar por no haber ingresado en arcas lo recaudado por impuesto de cédulas personales, responsabilidades nacidas del

expediente instruido y acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Castril.

2.º Que interpuesto recurso de alzada por el referido Romero Quiñones contra los acuerdos mencionados de la Corporación municipal, mientras dicho recurso no se resuelva, existe una cuestión previa administrativa, de la cual depende el fallo que en su dia dicten los tribunales del fuero común.

3.º Que se está por lo tanto en el presente caso, en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 anteriormente citado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo

de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la

Administración.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina. —El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 27 Septiembre 1890.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Zújar, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Zújar, decretada en 3 de Septiembre último por el Gobernador de la provincia

de Granada.

Del expediente de la visita girada por el Delegado del Gobernador à los diferentes ramos de aquella Administración municipal, resulta que los Recaudadores D. Juan García Contreras, D. Pablo Ruiz Huete y D. Vicente Fernández Arredondo, parece que han malversado el primero 220'92 pesetas, el segundo 18.474'70 pesetas, y el tercero 56.667'67 pesetas, por los ejercicios de 1874, 75, 78 y 80 y 81 al 87; que el Recaudador D. Gregorio Maña, nombrado en 25 de Mayo de 1889, y el Interventor por la Hacienda, á que representaba en Zújar, como Ajente ejecutivo, han quebrantado el depósito de modo que sólo entregaron al Tesoro 842 pesetas, de las 23.521'78 pesetas del reparto de consumos; que los postores del subsidio sobre pesas y medidas están debiendo varias cantidades por los ejercicios de 1874 á 88; que los Depositarios de fondos municipales de 1887 à 88 y 89-90 se han cargado cantidades de menos, y el Depositario D. Felipe Pull ha dejado de ingresar 5.287'50 pesetas de la subasta de espartos, y que no ha podido averiguarse la responsabilidad del alcance de 7.051'50 pesetas de cédulas personales, por falta de datos.



Fundado en estos hechos y otros análogos, el Gobernador decretó en 3 de Septiembre la suspensión de los Concejales D. Ramón Fernández Martinez, D. Matias Ruiz Arredondo, D. José Heredia Gómez, D. Miguel Molina Ibortal, D. Manuel Sánchez Heredia y D. Manuel Ruiz Arredondo y la remisión de los antecedentes á los Tribunales:

Vistos los artículos 180, 181, 182 y 183 de la

ley Municipal;
Y considerando que los hechos relacionados, por su notoria gravedad y transcendencia justifican la resolución del Gobernador de la provincia de Gra-

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión decretada y remitir el expediente á los Tribunales, si ya no se hubiese remitido, á consecuen-

cia de la antedicha resolución gubernativa.»
Y conformándose S M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como

en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

18 de Octubre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta 19 Octubre 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO. — Carreteras.

Cumpliendo con lo prevenido en el art. 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y 24 del reglamento para su ejecución, he dispuesto la inserción en este periódico oficial de la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se les ocupan fincas en el término de Fuendetodos con motivo de la construcción de los trozos segundo y tercero de la carretera de tercer orden de Cariñena á Escatrón, sección de Cariñena á Belchite, para que en término de 20 días las Corporaciones ó personas interesadas puedan exponer lo que tengan por conveniente contra la necesidad de la ocupación, cuya relación es como sigue:

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	RESIDENCIA.	CLASE de la finca.	TÉRMINO DONDE RADICA.	CLASE de cultivo.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18	D. Miguel Saldueño Viuda de Manuel Gil D. Nicodemus Perera Alberto Jimeno Francisco Asensio Leonardo Palacios José Jimeno Conde de Fuentes Herederos de Agustín Vinanzo. Se ignora D. José Jimeno Ramón Alcolell José Grasa Conde de Fuentes D. Ramón Catalán Herederos de Joaquín Jimeno. D. Ramón Catalán Valero Cortés	Fuendetodos. Idem. Idem. Idem. Representante Zaragoza Fuendetodos. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Fuendetodos. Idem. Idem. Fuendetodos.	Monte. Idem.	Valdenielfa. Idem. Plana gorda. Idem.	Cereales. Idem.

Zaragoza 22 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por ese Rectorado en 11 de Agosto último y con el fin de evitar las interpretaciones à que pueda prestarse la disposición 3.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, esta Dirección ha resuelto:

- 1.º Los Maestros que, no habiendo ingresado por oposición, desempeñen Escuelas que, con arreglo al censo, deban pasar á esta categoría y pretendan continuar al frente de ellas percibiendo el nuevo sueldo, están obligados á practicar, en la primera convocatoria que se anuncie con posterioridad á la fecha en que se les hubiese comunicado el aumento de categoría de su Escuela, los ejercicios á que se refiere la disposición 3.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880.
- 2.º En el caso de que no quieran practicar dichos ejercicios, podrán solicitar por traslado la pri-

mera vacante que ocurra de igual categoría y sueldo que los que se hallen disfrutando, en la forma y con la preferencia que establece la Real orden de 14 de Julio de 1883 para los propietarios de Escuelas cuya categoría se ha reducido.

3.º Si no se sometieren á los ejercicios ni solicitaren la traslación en los términos que marcan las dos reglas anteriores, se entenderá que renuncian la Escuela, la cual se considerará desde aquel

momento vacante.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes y como contestación á su citada consulta. Madrid 18 de Septiembre de 1890.—El Director general, Díez Macuso.—Sr. Rector de la Universidad Central.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en expediente de cobro de costas de causa contra Mariano Beltrán Peña sobre exacciones ilegales, he acordado en providencia de ayer sacar á la venta en pública segunda subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, las fincas signientes, sitas en términos de Villar de los Navarros:

1. Un campo en Mojón blanco, de 10 yuntas, ó sean tres hectáreas, 81 áreas y 40 centiáreas; linda al N. y E. con Vicente Oseñalde, al S. con Pantaleón Yago, y al O. con Francisco Beltrán: tasado

en 1.350 pesetas.

2. Otro campo en Carra Aguilón, de tres yuntas, ó sean una hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas; linda al N. con José Mayoral, al S. con Cipriano Peña, al E. con camino y al O. con Alejandro Ló-

pez: tasado en 520 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 13 de Noviembre próximo viniente, á las diez de su mañana. Se advierte que el procesado carece de títulos de propiedad de ambas fincas, si bien se ha acordado la formación de expediente posesorio de ellas; y que no se admitirán posturas que no cubran la mitad de su tasación.

Dado en Belchite à 15 de Octubre de 1890.—Ra-

mon Ferrer. - D. S. O., Miguel Lopez.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de este partido del Belchite:

Hago saber: Que en expediente de cobro de costas de causa contra Fermin Clemente Juan, sobre hurto de leña, se sacan á la venta en pública y tercera subasta, doble y simultánea, sin sujeción á tipo las fincas siguientes, sitas en términos de Villar de las Navarros:

1. Un campo, secano, en la partida del Cepero, de 7 yuntas, ó sean 2 hectáreas, 66 áreas y 98 centiáreas; lindante al N. con via pública, al S. con Tomás Lucia, al E. con Andrés Prat y al O. con Catalina Bello: tasado en 160 pesetas.

2.ª Otro en Navajo la Zarza, de 3 yuntas, ó sea una hectárea, 14 áreas y 43 centiáreas; lindante al N. con Narciso Segura, al S. con corredero del Silo, al E. con Pascual Franco y al O. con Cipriano Pina: tasado en 100 pesetas.

3. Otro en Balsanueva, de 6 yuntas, ó sean 2 hectáreas, 28 áreas y 84 centiáreas: lindante al N. con Blas Briz, al S. con Telesforo Mayoral, al E. con vía pública y al O. con Josefa Pamias: tasado

en 160 pesetas.

4.ª Otro en Valdelaoliva, de 4 yuntas, 6 sean una hectárea, 52 áreas y 56 centiáreas; lindante al N. con Félix Lázaro, al S. con Matias Lázaro, al E. con Pascual Peña y al O. con Mariano Yañora: tasado en 80 pesetas.

5. Otro campo, secano, en la Cañada, de una yunta, ó sea 38 áreas y 14 centiáreas; lindante al N. con río, al S. y E. con Pío Sanz y al O. con Blas

Briz: tasado en 20 pesetas.

6. Y otro en la Talaya, de yunta y media, ó sea 57 áreas y 21 centiáreas; lindante al N. con Pio Sanz, al S. y E. con Dámaso Borge y al O. con Mariana Valencia de la Contra d

Mariano Valencia: tasado en 100 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Villar de los Navarros, el día 17 de Noviembre próximo viniente, á las diez de su mañana; y se advierte que se ha acordado la formación de expediente posesorio de dichas fincas.

Dado en Belchite á 17 de Octubre de 1890.—Ra-

mon Ferrer .- D. S. O., Miguel Lopez.

Caspe.

D. Leopoldo Roque Calvo, Juez municipal de esta ciudad y ejerciente el de instrucción del partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas al vecino de Fraga Benito Casado Ibarz, en la causa contra el mismo sobre hurto de leñas de Pina, se vende en pública subasta como de su propiedad la finca siguiente:

Una casa, sita en la ciudad de Fraga, y su calle de San Miguel, señalada con el núm. 14; linda por la derecha entrando con la de Pascual Solibas, por la izquierda con corral de Pedro Ferrer y por la espalda con corral de Pascual Florenza: tasada en

la cantidad de 950 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 10 del próximo mes de Noviembre, y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte; debiendo depositar los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de dicha finca, para tomar parte en la subasta; no admitiéndose postura que no cubra los dos terceras partes de su tasación; y se advierte que se saca á la venta sin suplir los títulos de posesión de ella, lo cual será de cuenta del rematante.

Dado en Caspe á 16 de Octubre de 1890.—Leopoldo Roque.—Por su mandado, Antonio Pérez.